



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA 2020 - 00045
DEMANDANTE . YESID ADID SALGUERO URQUIJO.
DEMANDADO . HEREDEROS DE GABRIEL ANTONIO FERREIRA PERDOMO

Guataquí, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Conforme al informe secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin efecto el inciso tercero del auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P..

CONSIDERACIONES :

Mediante auto del 31 de agosto del año en curso, luego de referirse el Despacho a las contestaciones de la demanda y considerando que el proceso se encontraba listo para llevar a cabo las audiencias orales, dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo las mencionadas diligencias.

Sin embargo al revisar las diligencias con ocasión de la constancia secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que en efecto en el acápite de las pruebas del libelo genitor, la apoderada de la parte actora anunció que iba a presentar una prueba pericial a fin de determinar el valor de las mejoras necesarias locativas, útiles y/o voluntarias que hayan sido efectuadas por su representado en el inmueble.

Situación que se encuentra legalmente establecida en el art. 227 del C.G.P., cuando al referirse al dictamen aportado por una de las partes, la norma señala : "*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá **anunciarlo** en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días..*"

En el caso concreto la apoderada de la parte demandante, hizo uso de esa facultad otorgada en la norma en cita, es decir comunicó al Despacho desde el momento de presentar la demanda, que va a presentar un dictamen pericial a fin de demostrar lo

requerido con la experticia, sin embargo a estas alturas del proceso, el Juzgado no se ha pronunciado sobre el particular, en el entendido de establecer el término dentro del cual, la parte interesada debe presentar la experticia anunciada, y pese a lo anterior, se convocó a las partes a las audiencias inicial y de instrucción y Juzgamiento, socavando con ello, ese derecho fundamental de solicitar y aportar las pruebas que hará valer dentro del proceso con la finalidad de demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones.

Por consiguiente lo más lógico y respetuoso del derecho de defensa y debido proceso, no es otra cosa, que dejar sin efecto el inciso tercero del auto del 31 de agosto del año en curso, mediante el cual se convocó a las partes a las audiencias orales y como consecuencia de lo anterior conceder un término de 15 días a la parte interesada para que presente el dictamen pericial que anunció. Hecho lo anterior se correrá los traslados a que haya lugar y se fijará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo las audiencias orales dentro del presente proceso.

Por lo antes señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el inciso tercero del auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 3723 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el art. 227 del C.G.P. se concede a la parte actora, un término de quince (15) días para que presente la experticia anunciada en la demanda, numeral 5 del acápite de las pruebas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS